

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, BÓXERS DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO AL ARTÍCULO 6-03 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 6-18 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o, fracción III, 5o., fracción V, 15, fracción II, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 18 de diciembre de 1997, aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998;

Que con fundamento en los artículos 6-18 y 19-01 del mismo, tomando en cuenta el informe presentado por el Comité de Reglas de Origen, consciente de la necesidad de otorgar mayor flexibilidad para que las empresas puedan abastecerse, con mayor facilidad, de insumos cuya producción ya no existe o está disminuyendo en México o Nicaragua, y con el objeto de facilitar el intercambio comercial entre las Partes, la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) decidió recomendar a las mismas adoptar ciertas modificaciones a las reglas de origen específicas del Anexo al Artículo 6-03 del Tratado;

Que en virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2009, México y Nicaragua suscribieron un Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Protocolo), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 13 de abril de 2010 y entró en vigor el 24 de septiembre de 2010;

Que el Protocolo establece modificaciones a la regla de origen específica, establecida en el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado, aplicable a bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación a efecto de que éstos puedan recibir el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, cuando en su producción se utilicen ciertas telas no originarias que se especifican en el Protocolo, dentro de un determinado monto también especificado en dicho instrumento jurídico;

Que el mecanismo de asignación de los cupos es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con objeto de implementar las modificaciones previstas en el Protocolo, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos bóxers de algodón que cumplan con lo dispuesto en el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Tratado), con el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual será el señalado a continuación:

Descripción	Monto anual (1/)
Bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, únicamente cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en el territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las telas que se especifican en la nota a la regla específica de origen aplicable a esta subpartida, que se establece en el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado, reformada en el Protocolo Modificatorio al Tratado del 30 de junio de 2009.	150,000 docenas

1/ Para 2010, el monto a asignar será el que resulte de calcular $(150,000/12)$ multiplicado por el número de meses comprendidos entre la entrada en vigor de este Acuerdo y el 31 de diciembre de 2010.

Segundo.- El mecanismo a través del cual se asignará el cupo referido en el punto anterior será el de asignación directa, en la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- La solicitud de asignación deberá presentarse, a través del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ante la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. El plazo de resolución será dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Quinto.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el interesado deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", adjuntando copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia del certificado de origen del Tratado, en la ventanilla de atención al público de la misma representación federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El mencionado certificado de origen deberá contener la siguiente leyenda en el campo No. 11 (Observaciones):

“Los bóxers de algodón cumplen con la nota a la regla específica de origen aplicable a la subpartida 6207.11, establecida en el Anexo al Artículo 6-03 del Tratado, reformada en el Protocolo Modificadorio al Tratado de 30 de junio de 2009”.

Sexto.- Los certificados de cupo que se expidan conforme al presente ordenamiento serán nominativos e intransferibles y su vigencia será al 31 de diciembre del año de su expedición.

Séptimo.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, están a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

Para personas físicas:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=617517&coMedialD=0001360932

Para personas morales:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=790122&coMedialD=0001360934

b) Formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”.

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=649647&coMedialD=0001361977

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.